



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00016-00
Demandante:	SALVADOR SEGUNDO VANEGAS CARCAMO
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

El señor SALVADOR SEGUNDO VANEGAS CARCAMO, pretende que se declare la nulidad del ACTO FICTO producto del silencio administrativo, frente a la petición del 17 de enero de 2018, en cuanto negó el ajuste a la CESANTIA DEFINITIVA con la inclusión de la Prima de Servicios y el derecho a pagar la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías definitivas de forma incompleta, reconocida mediante Resolución N° 0108 del 03 de abril de 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y pague el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la Prima de servicios y la sanción moratoria, a la que considera tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente sus cesantías.

¹ Ver fls. 1 – 16.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación , por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor SALVADOR SEGUNDO VANEGAS CARCAMO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición hecha el día 17 de enero del 2018, por medio del cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA con la inclusión de la prima de servicio como factor salarial, más el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las cesantías de manera completa, reconocidas

mediante Resolución N° 0108 de fecha 03 de abril de 2017, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones².

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto ficto demandado, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada del demandante NO estimó la cuantía, no se hace mención de ellas, ni en las pretensiones, ni en el acápite que le corresponde según el contenido de la demanda tal como lo dice el artículo 162 numeral 6 del CPACA, donde se debe razonar la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, de manera que, el libelo introductorio NO cumple con tal obligación según lo establece el art 157 del CPACA.

Observación: se inadmite la demanda para que sea corregida a efectos de razonamiento de la cuantía para determinar competencia de este despacho.

² Ver fl 1 y 2

³ Ver fl 2 y 3

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, ACTO FICTO producto del silencio administrativo, frente a la petición hecha el día 17 de enero de 2018.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo de una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado para conocer en primera instancia de la presente demanda se deberá tener en cuenta que la cuantía de esta no supere los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Observación: hasta no determinar la cuantía razonada NO se puede conocer la competencia del presente proceso.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se demanda un ACTO FICTO producto del silencio administrativo, que de acuerdo con el artículo 164 N° 1 inciso D del CPACA pueden ser demandados en cualquier tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago del reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicio y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas de manera completa, reconocidas mediante la Resolución No. 0108 de fecha 03 de abril de 2017; mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de estas.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo que negó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicio y la sanción moratoria, por el pago tardío de estas de forma completa, reconocidas mediante la Resolución No. 0108 de fecha 03 de abril de 2017, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo que negó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicio y la sanción moratoria por

el pago tardío de estas reconocidas mediante Resolución N° 0108 de fecha 03 de abril de 2017, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto ficto demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de un acto ficto que negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no haberse cancelado oportunamente las cesantías parciales que le reconocieron mediante Resolución No. 0917 de fecha 30 de junio de 2017.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁴ (CD), sin anexos en formato PDF.

3. conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 157 incisos 3º y 5º, **en las acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el VALOR DE LO QUE SE PRETENDA por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** Por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente.

4. Termina para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte de los interesados, conlleva inexorablemente a su rechazo.

⁴ Ver fl 24

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de esta con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor SALVADOR SEGUNDO VANEGAS CARCAMO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez